



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-357/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
HUMANISTA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ Y ERICK SALAS
PÉREZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/RAP/132/2021 y acumulado, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o Partido	Partido Humanista de Morelos
Acuerdo 437	Acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a dos mil veintiuno, a menos que expresamente se señale otro año.

SCM-JRC-357/2021

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos aplicables al proceso de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Resolución impugnada	Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio local TEEM-RAP-132/2021-2 y su acumulado
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Morelos.

En su oportunidad el IMPEPAC, a través de los Consejos correspondientes realizó los cómputos distritales y municipales.

II. Acuerdo 437. El cinco de julio mediante sesión extraordinaria el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.

III. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El actor presentó el doce de julio demanda de recurso de apelación en el correo electrónico del Instituto local², la que en su oportunidad se remitió al Tribunal responsable quien formó el expediente TEEM/RAP/132/2021.

2. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de veintidós de julio el Tribunal responsable determinó acumular al recurso del hoy actor, el diverso TEEM/RAP/133/2021 interpuesto por el Partido de la

² Conforme a la certificación de recibido expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, consultables a foja 15 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Revolución Democrática al considerar que existía conexidad en la causa.

3. Consulta competencia a Sala Superior. El diez de septiembre, a través de acuerdo plenario, el Tribunal local determinó realizar una consulta a la Sala Superior relativa a la competencia para conocer y resolver el fondo la controversia derivada de la impugnación al acuerdo 437, quien determinó que el Tribunal local era competente para resolver.

4. Resolución. El siete de octubre, el Tribunal local resolvió sobreseer los recursos de apelación promovidos por los Partidos Humanista de Morelos y de la Revolución Democrática relativos al acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021 en el expediente TEEM/RAP/132/2021-2 y su acumulado.

IV. Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el once de octubre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el día quince del referido mes.

2. Turno. Por acuerdo de quince de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2310/2021**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El diecinueve de octubre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente.

4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de tres de noviembre, esta Sala Regional determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **SCM-JRC-357/2021** el cual se ordenó turnar a la ponencia a cargo del magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos conducentes.

5. Radicación, admisión y cierre. El cuatro de noviembre se admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se cerró la instrucción por lo que el juicio quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano quien se ostenta como representante propietario del Partido Humanista de Morelos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que resolvió sobreseer en el juicio presentado a fin de controvertir los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III inciso b) y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86, 87 párrafo 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

I. Requisitos generales del juicio de revisión.

1. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que esta le causa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el ocho de octubre, como consta en el original de la cédula de notificación personal y razón de la misma⁴, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el presente juicio transcurrió del nueve al doce de octubre.

Luego entonces, si la demanda fue interpuesta el once de ese mes, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁵, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Visibles a foja 571 y 572 en el Cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Visible a foja 4 del expediente principal.

encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político que fue promovente dentro del recurso de apelación que se revisa.

Se reconoce la **personería** de Rafael Antonio Nava González, en su carácter de representante propietario del actor ante el Consejo Estatal, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios.⁶

4. Interés jurídico. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que la resolución impugnada desechó la demanda que presentó a fin de cuestionar los lineamientos. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

2. Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración del artículo 17 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁷ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

⁶ Conforme al original de la constancia que acompañó a su demanda, consultable a foja 18 del expediente.

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

3. Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó desechar su demanda por extemporánea, por lo que se estima que se surte el requisito en mención.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁸ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁹ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

4. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión, pues en el proceso de liquidación, conforme al artículo 17 de los lineamientos, la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos se hará a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que concluya el proceso electoral en Morelos.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98¹⁰ sustentada por la Sala

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

¹⁰ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERO. Contexto del asunto.

El tres de julio se notificó por correo electrónico a las y los integrantes del Consejo Estatal y a las y los representantes de los partidos políticos, entre ellos, el del actor, la convocatoria a la sesión extraordinaria del Instituto local a celebrarse el cinco de julio.

En dicha sesión se discutió, entre otros asuntos, la aprobación del proyecto respecto a los lineamientos de liquidación de los partidos políticos que no hubieran obtenido el porcentaje requerido de votación en la jornada electoral, para conservar su registro.

El acuerdo 437 por el que se aprobaron los referidos lineamientos para la liquidación de los partidos políticos, se aprobó por unanimidad, con la precisión que se aprobaban los cambios sugeridos por uno de los consejeros integrantes del Consejo Estatal, consistentes en la modificación de los antecedentes y la inclusión de preceptos normativos a efecto de fundar y motivar debidamente el acuerdo.

Este se notificó por correo electrónico al actor el ocho de julio quien, a fin de impugnarlo, interpuso el recurso de apelación referido en el artículo 332 del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

El Tribunal local resolvió de forma acumulada el recurso del actor y el interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en donde determinó que se debía sobreseer en los medios de impugnación, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior, porque consideró que debía operar la notificación automática al actor conforme lo precisa el artículo 355 del Código local al haber estado presente su representante en la sesión del Consejo Estatal.

Además, porque conforme al criterio sustentado por la Sala Superior, no solo era necesaria la presencia del representante del partido político, sino que debía tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, además de los fundamentos y motivos que habían servido de base para emitir el acuerdo impugnado.

Lo que en la especie se actualizaba pues, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo 347, se acreditaba que las y los representantes habían estado presentes, que se había probado por unanimidad la dispensa de la lectura del acuerdo, así como los lineamientos. Que uno de los consejeros electorales había observado que algunos de los antecedentes no correspondían, que el representante del partido Redes Sociales Progresistas expresó que no le quedaba clara la interpretación que se daría a la conclusión del proceso electoral y que el acuerdo se aprobó por unanimidad.

Por esas razones estimó que el acuerdo no había sido objeto de una modificación sustancial y solo se había modificado por cuanto hacía a los antecedentes. Aunado a que, toda vez que los partidos no

habían replicado que no tenían conocimiento del acuerdo y lineamientos respecto al proyecto que había sido hecho de su conocimiento, es que debía operar la notificación automática, en consecuencia, sobreseyó en los medios de impugnación por haberse presentado de forma extemporánea.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

I. Agravios.

El actor señala como agravios:

1. Que el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues de forma incorrecta determinó que aplicaba la notificación automática y no la notificación que se le realizara por correo electrónico, pues fue a partir de ese momento que conoció la totalidad de lo resuelto en la sesión extraordinaria.

2. Considera que el Tribunal responsable debió determinar que el plazo para interponer el recurso debía comenzar al día siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento de la versión final del acuerdo y no el día de la sesión, aunado a que el propio Consejo Electoral ordenó la notificación personal a los partidos políticos.

3. Le causa agravio que el Tribunal responsable no realizara en su favor la interpretación más favorable, pues en el caso debió estimar que la notificación válida era la que se realizó de manera personal, ello a fin de no restringir sus derechos y de maximizar su derecho de acceso a la justicia.

II. Pretensión.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local analice el fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

III. Metodología.

El estudio de los conceptos de agravio expuestos por el actor será abordado de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

QUINTO. Estudio de fondo.

Los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, pues esta Sala Regional considera que en el caso, no se ajustan las condiciones necesarias para que opere la notificación automática, conforme a los siguientes razonamientos.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 355 del Código local se tendrán por notificados automáticamente a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

Asimismo, la jurisprudencia 19/2001¹² de la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, precisa que deben converger los siguientes elementos:

- Que la representación del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución.
- Que la representación tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

resolución, **además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión**, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme a lo razonado en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-312/2021, señaló que no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata¹³, en cuyo caso, derivado de la modificación aprobada al momento de la sesión, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan¹⁴.

Refirió que, en este supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión.

En el caso, esta Sala Regional observa, de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del cinco de octubre que obra en el expediente¹⁵, que uno de los consejeros electorales integrantes del Consejo Electoral, solicitó que se modificaran los antecedentes que no correspondían con la materia de lo que se estaba aprobando y, además, solicitó **que se agregaran preceptos normativos** a fin de fundar y motivar debidamente la actuación del referido consejo.

El anterior documento, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con

¹³ Véase Jurisprudencia 33/2013 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

¹⁴ El artículo 26 del Reglamento de Sesiones prevé que el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado.

¹⁵ Consultable a fojas 357 s 368 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido emitido por funcionario electoral en el ámbito de su competencia.

En la resolución impugnada, el Tribunal local razonó para tenerle por notificado automáticamente que, tanto la parte de los antecedentes, como la modificación de los preceptos normativos, no modificaban la interpretación o aplicación del acuerdo y no incidían en la naturaleza de los lineamientos que se objetaban.

Conclusión que este órgano jurisdiccional no comparte, pues la modificación a la fundamentación y motivación del acuerdo – adición de los considerandos XXII y XXIII-, sí son una modificación sustancial pues contienen la fundamentación y motivación a que refiere la citada jurisprudencia 19/200; razones y fundamentos que, como acto de autoridad, dan sustento al acuerdo 437.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los **preceptos legales aplicables al caso concreto**, esto es, **citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada**.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados.

SCM-JRC-357/2021

Esto es, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por esas razones, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido por el Tribunal local, en el que consideró que la inclusión de los preceptos no era trascendente para efectos de tenerle por notificado automáticamente el acuerdo 437.

Pues, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable pasó por alto que, los considerandos que se incluyeron -XXII y XXIII-, forman parte de la fundamentación y motivación del acto de autoridad, que conforme al doble aspecto del principio de legalidad que tutela la Constitución, por un lado corresponde a un derecho para los particulares que les dota de certeza y seguridad jurídica respecto a que el acto es emitido por una autoridad debidamente facultada para ello, así como impone a las autoridades la obligación de establecer los preceptos y los motivos por los cuales se aplican al caso y sobre los que basan su actuación.

En consecuencia, el Tribunal responsable debió considerar, para la debida notificación, el momento en el cual el actor tuvo conocimiento del documento en su completitud pues, fue hasta entonces, que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además **de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ello porque si bien, el Instituto local le convocó a la sesión con los anexos correspondientes -proyecto de acuerdo y lineamientos- es innegable que el proyecto de acuerdo fue modificado en la parte de fundamentación y motivación, por lo que, como se apuntó, es hasta el momento en que se les notificó la versión final del acuerdo, cuando debió comenzar a transcurrir el plazo para impugnarlo.

Por lo que hace a los agravios relacionados con que el Tribunal responsable debió considerar que el Consejo Electoral ordenó notificarle personalmente, así como que debió realizar una interpretación más favorable, pues debía considerar que, al haber dos notificaciones, la interpretación que más favorecía a sus intereses era que se tomara la segunda; se estima innecesario su análisis, pues con el estudio del primero ha alcanzado su pretensión de que se revoque la resolución materia de controversia.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios del actor, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución reclamada, tomando en cuenta que la parte correspondiente al medio de impugnación local presentado por el Partido de la Revolución Democrática (resuelto de manera acumulada por la autoridad responsable) no fue impugnada y, por tal motivo, esa parte de la sentencia local deberá quedar intocada.

En ese sentido, el Tribunal responsable:

- Deberá emitir una nueva resolución en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie respecto de los agravios enderezados por el Partido Humanista de Morelos.

- Lo anterior, deberá realizarlo dentro de los **cinco días naturales** siguientes a aquel en que le sea notificada la presente resolución.
- Deberá notificar personalmente al actor.
- Una vez realizadas esas acciones, deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro del plazo de **veinticuatro horas**, acompañando las constancias para acreditarlo, incluidas las de notificación al actor.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor¹⁶, **por oficio** al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁷

¹⁶ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga **constancia de su envío**; por tanto, **tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico**.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.